Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**050** 00

Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante (archivos digitales9, 10, 11), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
21/04/2015	30/04/2015	10	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445

01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	30/10/2021	30	25,62	25,62	25,62

Asunto	**Valor**
Capital	$ 313.864.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 313.864.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 529.879.481,57
Total a Pagar	$ 843.743.481,57
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 843.743.481,57

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000699062	$ 313.864.000,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000702883	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628374	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000630336	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628701	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000625103	$ 0,00	$ 313.864.000,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 2.194.103,94	$ 2.194.103,94	$ 0,00	$ 316.058.103,94
$ 6.801.722,21	$ 8.995.826,15	$ 0,00	$ 322.859.826,15
$ 6.582.311,82	$ 15.578.137,97	$ 0,00	$ 329.442.137,97
$ 6.767.595,07	$ 22.345.733,03	$ 0,00	$ 336.209.733,03
$ 6.767.595,07	$ 29.113.328,10	$ 0,00	$ 342.977.328,10
$ 6.549.285,55	$ 35.662.613,65	$ 0,00	$ 349.526.613,65
$ 6.789.317,38	$ 42.451.931,02	$ 0,00	$ 356.315.931,02
$ 6.570.307,14	$ 49.022.238,16	$ 0,00	$ 362.886.238,16
$ 6.789.317,38	$ 55.811.555,54	$ 0,00	$ 369.675.555,54
$ 6.897.665,11	$ 62.709.220,65	$ 0,00	$ 376.573.220,65
$ 6.452.654,46	$ 69.161.875,11	$ 0,00	$ 383.025.875,11
$ 6.897.665,11	$ 76.059.540,23	$ 0,00	$ 389.923.540,23
$ 6.931.008,13	$ 82.990.548,35	$ 0,00	$ 396.854.548,35
$ 7.162.041,73	$ 90.152.590,09	$ 0,00	$ 404.016.590,09
$ 6.931.008,13	$ 97.083.598,22	$ 0,00	$ 410.947.598,22
$ 7.405.649,53	$ 104.489.247,74	$ 0,00	$ 418.353.247,74
$ 7.405.649,53	$ 111.894.897,27	$ 0,00	$ 425.758.897,27
$ 7.166.757,61	$ 119.061.654,88	$ 0,00	$ 432.925.654,88
$ 7.601.960,26	$ 126.663.615,13	$ 0,00	$ 440.527.615,13
$ 7.356.735,73	$ 134.020.350,86	$ 0,00	$ 447.884.350,86
$ 7.601.960,26	$ 141.622.311,12	$ 0,00	$ 455.486.311,12
$ 7.707.072,34	$ 149.329.383,46	$ 0,00	$ 463.193.383,46
$ 6.961.226,63	$ 156.290.610,09	$ 0,00	$ 470.154.610,09
$ 7.707.072,34	$ 163.997.682,43	$ 0,00	$ 477.861.682,43
$ 7.455.556,32	$ 171.453.238,75	$ 0,00	$ 485.317.238,75
$ 7.704.074,86	$ 179.157.313,62	$ 0,00	$ 493.021.313,62
$ 7.455.556,32	$ 186.612.869,94	$ 0,00	$ 500.476.869,94
$ 7.598.950,98	$ 194.211.820,91	$ 0,00	$ 508.075.820,91
$ 7.598.950,98	$ 201.810.771,89	$ 0,00	$ 515.674.771,89
$ 7.353.823,52	$ 209.164.595,41	$ 0,00	$ 523.028.595,41
$ 7.347.993,23	$ 216.512.588,64	$ 0,00	$ 530.376.588,64
$ 7.055.044,26	$ 223.567.632,90	$ 0,00	$ 537.431.632,90
$ 7.232.306,49	$ 230.799.939,39	$ 0,00	$ 544.663.939,39
$ 7.207.887,50	$ 238.007.826,89	$ 0,00	$ 551.871.826,89
$ 6.598.452,89	$ 244.606.279,78	$ 0,00	$ 558.470.279,78
$ 7.204.833,56	$ 251.811.113,34	$ 0,00	$ 565.675.113,34
$ 6.913.240,07	$ 258.724.353,40	$ 0,00	$ 572.588.353,40
$ 7.131.434,18	$ 265.855.787,58	$ 0,00	$ 579.719.787,58
$ 6.853.924,96	$ 272.709.712,54	$ 0,00	$ 586.573.712,54
$ 7.005.575,75	$ 279.715.288,29	$ 0,00	$ 593.579.288,29
$ 6.977.868,85	$ 286.693.157,15	$ 0,00	$ 600.557.157,15
$ 6.713.997,14	$ 293.407.154,29	$ 0,00	$ 607.271.154,29
$ 6.882.213,71	$ 300.289.368,00	$ 0,00	$ 614.153.368,00

$ 6.618.292,48	$ 306.907.660,48	$ 0,00	$ 620.771.660,48
$ 6.811.022,06	$ 313.718.682,54	$ 0,00	$ 627.582.682,54
$ 6.736.532,56	$ 320.455.215,10	$ 0,00	$ 634.319.215,10
$ 6.235.729,32	$ 326.690.944,42	$ 0,00	$ 640.554.944,42
$ 6.801.722,21	$ 333.492.666,63	$ 0,00	$ 647.356.666,63
$ 6.567.305,10	$ 340.059.971,73	$ 0,00	$ 653.923.971,73
$ 6.792.419,13	$ 346.852.390,86	$ 0,00	$ 660.716.390,86
$ 6.561.299,98	$ 353.413.690,83	$ 0,00	$ 667.277.690,83
$ 6.773.803,24	$ 360.187.494,07	$ 0,00	$ 674.051.494,07
$ 6.786.215,27	$ 366.973.709,34	$ 0,00	$ 680.837.709,34
$ 6.567.305,10	$ 373.541.014,44	$ 0,00	$ 687.405.014,44
$ 6.717.877,73	$ 380.258.892,17	$ 0,00	$ 694.122.892,17
$ 6.480.094,16	$ 386.738.986,33	$ 0,00	$ 700.602.986,33
$ 6.658.718,11	$ 393.397.704,45	$ 0,00	$ 707.261.704,45
$ 6.615.042,94	$ 400.012.747,39	$ 0,00	$ 713.876.747,39
$ 6.272.825,30	$ 406.285.572,69	$ 0,00	$ 720.149.572,69
$ 6.671.183,65	$ 412.956.756,34	$ 0,00	$ 726.820.756,34
$ 6.377.471,27	$ 419.334.227,61	$ 0,00	$ 733.198.227,61
$ 6.433.339,37	$ 425.767.566,97	$ 0,00	$ 739.631.566,97
$ 6.204.508,95	$ 431.972.075,92	$ 0,00	$ 745.836.075,92
$ 6.411.325,91	$ 438.383.401,84	$ 0,00	$ 752.247.401,84
$ 6.464.755,76	$ 444.848.157,60	$ 0,00	$ 758.712.157,60
$ 6.274.439,91	$ 451.122.597,51	$ 0,00	$ 764.986.597,51
$ 6.401.886,03	$ 457.524.483,54	$ 0,00	$ 771.388.483,54
$ 6.119.119,82	$ 463.643.603,36	$ 0,00	$ 777.507.603,36
$ 6.202.874,92	$ 469.846.478,28	$ 0,00	$ 783.710.478,28
$ 6.158.448,42	$ 476.004.926,70	$ 0,00	$ 789.868.926,70
$ 5.625.496,62	$ 481.630.423,32	$ 0,00	$ 795.494.423,32
$ 6.187.016,78	$ 487.817.440,10	$ 0,00	$ 801.681.440,10
$ 5.956.715,10	$ 493.774.155,20	$ 0,00	$ 807.638.155,20
$ 6.126.669,97	$ 499.900.825,17	$ 0,00	$ 813.764.825,17
$ 5.925.958,11	$ 505.826.783,27	$ 0,00	$ 819.690.783,27
$ 6.113.948,01	$ 511.940.731,28	$ 0,00	$ 825.804.731,28
$ 6.133.028,68	$ 518.073.759,96	$ 0,00	$ 831.937.759,96
$ 5.919.802,32	$ 523.993.562,27	$ 0,00	$ 837.857.562,27
$ 5.885.919,29	$ 529.879.481,57	$ 0,00	$ 843.743.481,57

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2015** 00**186** 00

Como la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 3), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues las tasas aplicadas no corresponden en su totalidad a las establecidas por la Superfinanciera, así como los resultados obtenidos no corresponden a aquellas, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **30 de octubre de 2021,** según cuadro anexo que hacen parte integral de este auto, en la suma de **$ 843.743.481,57 Mcte.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**386** 00

1. Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 7), de no ser porque previo a ello, **deberá allegar una que se acompase a la orden de apremio** (archivo digital 1, págs. 176-177), o dado caso, haga las precisiones correspondientes.

En primer lugar, frente a la liquidación relacionada con el pagaré **031486100003838**, deberá aclarar por qué no incluyó la suma de **$ 41.006.139 Mcte**, la cual se libró en el mandamiento de pago a razón de "*otros conceptos";* si es que hubo abonos a la obligación deberá hacerlo saber y aplicarlos en las fechas que se efectuaron, así como imputarse primeramente a intereses (Art. 1653 C.C).

En lo tocante con el pagaré **4481850000501393**, deberá allegar la liquidación concordante con el mandamiento de pago, puesto que el capital no corresponde al mismo.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 10).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**096** 00

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 17).

2. Conforme lo pedido por la demandante (archivo digital 17), y a voces con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 28 de septiembre de 2021, bajo el entendido de que se reconoce como apoderada de la cesionaria Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S, a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**, y como quedó allí establecido (archivo digital 15).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**173** 00

1. Ante el silencio del Despacho oficiado, se ordena **requerir** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2019, informado mediante oficio 021, radicado el 7 de mayo último (archivo digital 04).

Secretaría, libre y remita el oficio respectivo adjuntando copia del archivo digital 4 y 6.

2. En aras de que el asunto siga su cauce natural, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en los mismos términos dispuestos en auto del **12 de diciembre de 2019** (archivo digital 1, págs. 43-44). Para tal fin, se señala las **2:00 pm del día 14 de marzo de 2022.**

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/12803121

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[4] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**288** 00

Revisado el expediente[1], se dispone:

1. Previo a resolver sobre la solicitud de subrogación (archivo digital 45), se requiere a parte actora y al FNG para que alleguen certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que acredite la representación legal o facultad expresa otorgada para ello a **Edisson Eduardo Patarroyo Hernández** y a **Diana Constanza Calderón Pinto**, respectivamente.

2. En atención a lo solicitado por la actora (archivo digital 48), estese a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación realizada por el demandado **Fernando Alfonso Rojas Rincón**, y se reconoció a Jaime Orlando Tejeiro Duque como su apoderado. Así mismo, que hasta tanto no estuviera trabada la litis no se seguiría el trámite respectivo (archivo digital 44), determinación que alcanzó ejecutoria sin reproche alguno.

3. Por secretaría, extraiga y ubique en el expediente que corresponda el archivo digital 47, por no pertenecer a este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 35-36, 40 – archivos digitales 30, 37, 41, 42, 44.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**198** 00

Vencido el término otorgado en auto anterior (archivo digital 14), y conforme lo pedido por las partes (archivo digital 16), se **Resuelve:**

Primero. - Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones relacionadas con el pago de los cánones de arrendamiento, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes previa verificación de embargos de remanentes o de créditos. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

Tercero.- Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante o quien ésta autorice.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Quinto.- Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**118** 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá SA** contra **María Clemencia Fernández Villalobos** y **César Augusto Díaz Medina**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del **08 de junio de 2021** (archivo digital 09), corregido el **01 de septiembre de 2021** (archivo digital 18), se libró la orden de apremio a cargo de **María Clemencia Fernández Villalobos** y **César Augusto Díaz Medina**, para que le pagaran a **Banco de Bogotá SA,** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los demandados **María Clemencia Fernández Villalobos** y **César Augusto Díaz Medina,** se notificaron por mensaje de datos (Art. 8 Dto. 806/20), y dentro del término legal no acreditaron el pago de la obligación ni formularon excepciones de mérito (archivo digital 21).

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada en su contra para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **08 de junio de 2021** (archivo digital 09), corregido el **01 de septiembre de 2021** (archivo digital 18), a cargo de **María Clemencia Fernández Villalobos** y **César Augusto Díaz Medina**, y a favor de **Banco de Bogotá SA.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **$1'400.000** como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**122**00

Nuevamente, no es posible tener por notificado al demandado **Conjunto Residencial El Prado** (archivo digital 20), pues como se le advirtió a la actora en auto del 01 de septiembre de 2021 (archivo digital 19), debe allegar certificado del acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos***

[1] *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*”*[2].

Así las cosas, proceda la actora a reanudar las diligencias de notificación en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] Sentencia C-420/20.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**188** 00

Conforme lo pedido por la actora (archivo digital 12), **por secretaría,** y atendiendo lo dispuesto en el **artículo 10** del **Decreto 806 de 2020**[1]**,** procédase a incluir al demandado **Wilton Quintana Cardozo** en el **registro nacional de personas emplazadas**. Efectuado lo anterior, contabilícese el término que éste tiene para comparecer dentro de este asunto, pues el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **89** del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**243** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del **19 de octubre de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado conforme lo ordenado (archivos digitales 7, 8, 11, 12, 13).

Consideraciones

1. Efectivamente, el auto impugnado habrá de reponerse, pues el avalúo catastral que se echó de menos sí estaba contenido en el escrito introductorio. No obstante, conforme a la misma documental, se tiene que por el factor cuantía el asunto deberá remitirse a los jueces civiles municipales – reparto de la Ciudad.

1.1. Fue acertado conminar a que se aportara el avalúo catastral del inmueble cuya división material se pretende, pues dentro de los requisitos formales de toda demanda se encuentra la "*cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"* (Art. 82 No. 9 CGP), misma que tratándose de juicios divisorios se establece con el avalúo catastral del inmueble (Art. 26 No. 4 CGP) (archivo digital 7).

Aunque la demanda se rechazó por ese puntual motivo con auto del 19 de octubre de 2021 (archivo digital 11), le asiste razón al recurrente al esgrimir que la prueba del avalúo catastral ya acompañaba el escrito de demanda, y en efecto, al escrutarse nuevamente el mismo se observa que obra paz y salvo de impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal dando cuenta de que el inmueble se encuentra catastralmente avaluado en la suma de **$ 100.696.000** para la calenda que cursa (archivo digital 2, pág. 22), suma que en todo caso concuerda con el certificado de catastro nacional obtenido posteriormente haciendo uso del derecho de petición (Art. 78 No. 10 CGP) (archivo digital 13).

Así las cosas, no había fundamento para rechazar la demanda por ausencia de un documento que ya obraba dentro del plenario al momento de promoverse el asunto, por lo que el auto censurado se repondrá para revocar (Art. 318 inc. 1 CGP).

2. Empero, en lo que no atina el recurrente es en afirmar que al tenor de aquel avalúo catastral la competencia está bien radicada en este Juzgado.

Basta ver que bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 4º del canon 26 ejusdem, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del

artículo 18 del mencionado Estatuto, es claro que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, habida cuenta de que el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión - **$ 100.696.000**, no supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el mentado artículo 25 procesal para la mayor cuantía - **$ 136'278.900.**

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los artículos **318** y **90** del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. Reponer para revocar el auto adiado el 19 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

Segundo. En su lugar, y conforme a lo explicado, se rechaza por falta de competencia objetiva -cuantía-, la presente demanda divisoria.

Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, **y téngase en cuenta que esta determinación no admite recurso (Art. 139 CGP).**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 89 del **13/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria